



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0318 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000346-2016 de registro Nº 35138, de fecha 31 de Marzo de 2016, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES BERROA ZEVALLOS**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 028-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc, de fecha 18 de Abril de 2016
- 3.- El Expediente de registro Nº 43003, con fecha 20 de abril DE 2016, el mismo que contiene los descargos del administrado, solicitando se deje sin efecto y se archive el acta de control Nº 000346-2016
- 4.- La Notificación Nº 132-016-GRA/GRTC-SGTT.ATI, la misma que contiene la Resolución Sub Gerencial Nº 250-2016-GRA/GRTC-SGTT.
- 5.- El Recurso de Reconsideración presentado por la empresa de Transportes Berroa Zevallos E.I.R.L., contra la Resolución Sub Gerencial Nº 250-2016-GRA/GRTC-SGTT. Y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 208º de la Ley 27444 establece que El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

TERCERO.- Que, la Ley 29380 LEY DE CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS (SUTRAN), establece que la SUTRAN tiene competencia para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar de acuerdo con sus competencias los servicios de transporte terrestre de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados al sector.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 31 de Marzo de 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº Z4W-954, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES BERROA ZEVALLOS E.I.R.L.**, conducido por la persona de **MANZUETO BERROA ZEVALLOS**, titular de la Licencia de Conducir Nº Q29446605, levantándose el Acta de Control Nº 000346-2016, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0318 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT a equivalente S/ 1975.00	Retención de la Licencia de Conducir

SEPTIMO.-Que, el administrado con fecha 20 de abril de 2016, presenta su escrito de descargo, manifestando que: “(...) a fin de subsanar dichas observaciones, hemos cumplido en corregir lo indicado por Ustedes, para lo cual adjuntamos lo siguiente: -Copia de la Hoja de Ruta completa -Copia Manifiesto de Pasajeros con la información completa. Así mismo debo indicar que todos nuestros vehículos hacen uso estricto de estos documentos, en esta ocasión tan solo faltó una firma en la Hoja de Ruta y en el Manifiesto algunos documentos de las personas, que debido al tiempo no se hizo en el momento, pero se regularizo (...)”

OCTAVO.- Que, de conformidad con el artículo 230º de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General que regula la **POTESTAD SANCIONADORA** sobre las Entidades Públicas, se emitió la Resolución Sub Gerencial N° 250-2016-GRA/GRTC-SGTT, la misma que resuelve declarar INFUNDADO los descargos presentados por la EMPRESA DE TRANSPORTES BERROA ZEVALLOS, y SANCIONAR a dicha empresa con una multa equivalente al 0.5 de la UIT.

NOVENO.- Que, mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2016 y conformando el expediente de Registro N° 43003 - 2016 la empresa “BERROA ZEVALLOS E.I.R.L.”. Interpone recurso impugnatorio de Reconsideración (Art. 208º de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General) contra la antes citada Resolución Sub Gerencial N° 0250-2016-GRA/GRTC-SGTT, por no encontrarse conforme con los extremos de la misma, manifestando lo siguiente: “ el vehículo de placa de rodaje N° az4w954 tiene Autorización para prestar servicio de transporte Regular de Personas de Ámbito Nacional, otorgada por la dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de (sic), adjuntando en calidad de nueva prueba los documentos siguientes:

- Copia de la Tarjeta Única de circulación de Ámbito Nacional N° 15P15000246-01, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2016.
- Copia de la Consulta realizada en la página del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, donde figura la Inscripción del vehículo Z4W954, perteneciente a la Empresa de Transportes Berroa Zevallos E.I.R.L., vigente hasta el 09 de Diciembre de 2018.

DÉCIMO.- Que, por lo previsto en el Art. 208º de la Ley N° 27444 establece que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; por tanto corresponde a la empresa aportar nuevos elementos de prueba a fin de que la entidad administrativa pueda emitir un nuevo pronunciamiento, siendo esta la naturaleza del recurso de reconsideración, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162º numeral 162.2 de la norma antes acotada .

DECIMO PRIMERO.- Que, en consecuencia, se advierte que el recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo legal previsto y cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 113º, 208º y 211º de la antes citada Ley, correspondiendo emitir el pronunciamiento sobre el fondo del mismo;

DECIMO SEGUNDO.- Que, mediante Ley N° 29380 “LEY DE CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍA (SUTRAN)”, establece en su Artículo 1º, que la SUTRAN, es la encargada de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional (...). Además señala en su Artículo 2º que la SUTRAN tiene competencia para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar de acuerdo con sus competencias los servicios de transporte terrestre de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional (el subrayado es nuestro).

DÉCIMO TERCERO.- Que, realizado el análisis del expediente, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES BERROA ZEVALLOS E.I.R.L.**, cuenta con Autorización en Ámbito Nacional, según como se puede apreciar en la TARJETA UNICA DE CIRCULACIÓN N° 15P15000246-01. Y siendo que la SUTRAN es la encargada de Supervisar, fiscalizar y



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0318 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre de ámbito nacional, la Sub Gerencia de Transporte no cuenta con competencia para pronunciarse respecto a vehículos que cuenten con Autorización de Ámbito Nacional.

DÉCIMO CUARTO.- Que, es menester acotar para el caso, los comentarios de la Ley del impugnación o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa, y que se dirige a una autoridad administrativa gubernativa con el objeto que analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y en su caso dicte nueva decisión sobre el expediente" (SIC); Asimismo, indica que el fundamento del recurso de reconsideración y radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.

DÉCIMO QUINTO.- Que, en conjunto, de las pruebas alcanzadas y merituadas por el Despacho, crea convicción en el Órgano Administrativo logrando demostrar que la Unidad de placas de rodaje ZAW-954, cuenta con Autorización Nacional, concluyendo que los representantes de **EMPRESA DE TRANSPORTES BERROA ZEVALLOS E.I.R.L.**, han logrado acreditar su impugnatorio de Reconsideración.

Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 0833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso impugnatorio de Reconsideración presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES BERROA ZEVALLOS E.I.R.L.**, contra la Resolución Nº 0250-2016-GRAS/GRTC-SGTT emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO.- DEBE DECLARARSE SIN EFECTO LOS EXTREMOS DE LA CITADA RESOLUCIÓN en derivación de los expedientes analizados y verificados. En consecuencia DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de la mencionada empresa respecto al Acta de Control Nº 346-2016, por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **01 JUN 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA